

CAPÍTULO II

Del Tribunal competente para juzgar acerca de la validez del secuestro y la confiscación de las cosas secuestradas.

1.776. La legalidad del secuestro y de la confiscación debe ser reconocida por el Tribunal competente.—**1.777.** Desacuerdo de los publicistas.—**1.778.** Opinión de Hübner y de Galiani.—**1.779.** Teoría contraria de Lampredi.—**1.780.** Argumentos con que se ha sostenido la competencia de los Tribunales de los beligerantes en materia de presas.—**1.781.** Nuestra opinión.—**1.782.** Cómo debe constituirse el Tribunal de presas.—**1.783.** No puede justificarse en modo alguno la competencia exclusiva del Tribunal del beligerante.—**1.784.** Crítica de la teoría de Hautefeuille.—**1.785.** Reglas que nosotros proponemos.—**1.786.** Forma del procedimiento y falsas teorías que prevalecen en la práctica.—**1.787.** Reglas relativas al procedimiento.

1.776. Ya hemos dicho que el secuestro debe considerarse como un acto provisional que sólo legitima la presa poseída, y que no puede ser en modo alguno decisivo para la adjudicación de las cosas secuestradas. Queriendo dejar á salvo en esta delicada materia todo derecho, y resolver las cuestiones con arreglo á los principios de la justicia y del Derecho internacional, debe sostenerse la regla de que la legalidad del secuestro y la confiscación de los buques y del cargamento secuestrado deben someterse al juicio de un Tribunal especial, que deberá decidir ante todo de lo concerniente á la legalidad del secuestro y á la validez del mismo, y pronunciar después la sentencia para la adjudicación de las cosas secuestradas en beneficio del beligerante, ó la restitución de las mismas á sus legítimos propietarios (1).

Todos están de acuerdo en reconocer que este juicio debe deferirse á un Tribunal especial, el cual, en el actual estado de cosas,

(1) En cuanto á la teoría de los publicistas, v. CALVO, *Der. int.*, t. V, § 3.055 y sig.

se halla organizado en cada país con arreglo á las leyes en él vigentes ó á las reglas acordadas en los tratados, admitiéndose generalmente que la competencia para juzgar sobre esta materia corresponde exclusivamente al Tribunal del beligerante que verificó el secuestro y condujo la presa á sus puertos.

1.777. Respecto de esta competencia exclusiva de los Tribunales de dicho Estado, se ha discutido mucho entre los publicistas modernos.

En efecto, en lo que se refiere al fundamento de esta competencia, se han manifestado opiniones muy diversas. Algunos han atribuido la competencia exclusiva á los Tribunales del Estado capturante, por la consideración de que el Gobierno de dicho Estado es el que se halla obligado á responder de la conducta de los que en su nombre llevaron á cabo el secuestro, y que, por consiguiente, sólo á él debe corresponder el derecho de examinar la validez de los actos realizados en su propio interés, y decidir si se han observado ó no las condiciones necesarias para la validez de la presa. Según este modo de ver, la competencia del soberano capturante se fundaría en el derecho que tiene á poner á cubierto su responsabilidad moral, y comprobar la manera cómo han ejercido el derecho de presa, delegado por él en los corsarios autorizados ó en sus dependientes (1).

1.778. No falta, sin embargo, quien niega todo fundamento á esta jurisdicción, entre los que se halla Hübner, que sostiene que no puede atribuirse ninguna competencia al soberano capturante. «No podrá atribuirsele,—dice este autor,—ninguna jurisdicción sobre las personas de la tripulación como tales, siendo éstas extranjeras, ni por su voluntaria sumisión, habiéndose empleado la fuerza, ni por razón de delito, porque aun cuando se hubiese probado éste, se habría cometido en alta mar.» De lo cual concluía el citado escritor que el soberano capturante no puede bajo pretexto alguno arrogarse una competencia exclusiva en materia de presas (2), y demostraba la necesidad de una reforma.

«Es cosa singular, escribía, el modo cómo se juzga aun en nuestro tiempo á los buques neutrales secuestrados por las naves de guerra ó por los armadores de la parte beligerante. Nada hay más erróneo ni menos fundado que la competencia de los jueces ó de los tribunales nombrados para decidir de la suerte de estas na-

(1) DESTECK, *Ensayos*, pág. 82.

(2) HÜBNER, *De la presa de los buques neutrales*, tomo II, parte 1.^a, capítulo I.

ves. Nada parecerá tan contrario al derecho común de todos los pueblos como el ver que un Estado beligerante establece tribunales destinados á examinar y resolver con arreglo á sus propias leyes todos los casos de presas llevadas á cabo contra naciones libres y amigas, administrando la justicia por su propia autoridad á los súbditos de una potencia extranjera.»

Siguiendo Galiani en lo esencial el camino trazado por Hübner, acepta el fundamento de su doctrina en cuanto á rechazar la competencia necesaria y exclusiva del soberano capturante. Hace, sin embargo, algunas distinciones, manifestando que si el objeto de la cuestión fuese la verdad y la legitimidad de la nacionalidad del buque secuestrado, podrá juzgar dicho soberano; pero que en cualquier otro caso, como por ejemplo, para decidir acerca de la propiedad de las mercancías, acerca del contrabando ó de cualquier otra cosa que se refiera á la violación de la neutralidad, debería la nave secuestrada ser juzgada por su propio soberano, puesto que la decisión respecto del contrabando no puede corresponder sino á aquel en cuyo territorio se verificó el secuestro; y como el buque en alta mar continúa siendo del territorio de aquel soberano de quien en forma legítima obtiene la patente de navegación, debe deferirse el juicio á dicho soberano. El beligerante tiene derecho á secuestrar los objetos para que se respeten sus derechos internacionales; pero debe entregar el secuestrado á su juez natural, que es su soberano, de quien no podrá sustraerlo sin grave ofensa de la equidad y de la justicia (1).

1.779. Lampredi, por el contrario, ha procurado rebatir los argumentos de Hübner y de Galiani, demostrando que carecen de fundamento, y ha sostenido que la práctica de las naciones europeas de que el soberano capturante juzgue acerca de la legitimidad de las presas, se halla ajustada á los principios de la razón y del derecho (2). Considera á los buques en alta mar como un territorio *nullius* y sujetos en tal sentido al derecho de gentes: considera por otra parte á los Estados en sus relaciones mutuas como regidos por la ley natural, de lo cual concluye, que el beligerante tiene derecho á someter á su jurisdicción á todos aquellos que navegan en alta mar, y que no son súbditos de ningún Gobierno, porque siendo aquél el injuriado, el juicio de la realidad de la injuria

(1) GALIANI, *Sistema universal de los principios del derecho marítimo en Europa*, tomo II.

(2) LAMPREDI, *Del comercio de los pueblos neutrales en tiempo de guerra*, parte 1.^a, § 14, pág. 208.

y de la forma de la reparación debe dejarse á su arbitrio, no al del injuriante. Añade, por último, que siendo aquel juicio el ejercicio de un poder soberano, no podrá someterse á la comprobación de ningún otro; que si se hubiese juzgado mal por ignorancia ó por malicia, aquellos que hubiesen sufrido la lesión, el daño ó el perjuicio, no tendrán otro remedio que la demanda de reparación por las vías pacíficas; y en caso de negativa, por medio de la guerra.

1.780. También Hautefeuille se halla entre los escritores que sostienen que los tribunales del beligerante que verificó el secuestro, deben ser los competentes para juzgar las naves capturadas por violación de los deberes de neutralidad. «Esta competencia, dice, se funda principalmente en la solidaridad de los soberanos neutrales con sus súbditos culpables de violación de sus deberes en el carácter hostil que la infracción imprime á los que la han cometido, y en la especie de abandono por parte de la nación del culpable, cuya conducta ésta no quiere sostener. Dicho abandono se extiende á todos los ciudadanos neutrales culpables de haber violado los deberes impuestos por la ley secundaria, esto es—por las reglas consagradas por los tratados—y, por último, por las leyes especiales de las naciones interesadas, consagradas por los tratados todavía vigentes entre ellas. Pero dicha competencia debe considerarse como limitada y reducirse á los actos de violación de leyes que tienen un carácter internacional incuestionable, y no extenderse á otras infracciones, porque entonces faltaría la base en que se funda (1).

Otros escritores han empleado distintos argumentos para llegar á la misma conclusión. Algunos, para establecer la competencia del soberano capturante, se han fundado en la regla de derecho civil que atribuye la competencia al juez del demandado (*actor sequitur forum rei*), viendo en el capturado un actor en reivindicación y en el capturante un demandado, como en las materias contenciosas sometidas á los juicios ordinarios. Otros, considerando el derecho de apresar como uno de los derechos de soberanía, han concluido, como lo ha hecho Massé, «que la única regla que resulta de la naturaleza de las cosas y del estado de guerra, es que el Gobierno, en cuyo nombre se llevan á cabo las presas marítimas, no puede reconocer ningún juez de la legitimidad de los actos de sus delegados, y que si consiente en examinarlos por sí mismo en interés de todos y en someterlos á una especie de juicio, no puede

(1) HAUTEFEUILLE, *Derecho de las naciones neutrales*, tomo III, pág. 306.

hacerse contra él un arma de su condescendencia para poner en duda su competencia, ni sostener que cuando admite la necesidad del juicio, no puede él mismo constituirse en juez» (1).

El citado escritor sostiene que su principio es indiscutible cuando la presa ha sido conducida á uno de los puertos del secuestrante y también al de cualquier otra potencia de los neutrales, no admitiendo más que una sola excepción, á saber: cuando el capturado haya sido conducido á un puerto de su propio país, en cuyo caso, hallándose bajo el imperio de su protector natural, deberá ser juzgado por su propio soberano.

No nos detenemos á exponer las razones con que otros escritores llegan á las mismas conclusiones. Las opiniones de éstos las hallamos expuestas por Bulmerincq y por Calvo, á cuyos autores remitimos á aquéllos que deseen conocer estos detalles (2).

1.781. Reconocemos que la doctrina de la mayor parte de los escritores se halla conforme con el derecho vigente, según el cual, las cuestiones relativas al secuestro y á la confiscación durante la guerra, son decididas por los tribunales nacionales organizados de conformidad con la ley interior de cada país; pero no consideramos correcta esta competencia exclusiva atribuída á los tribunales del Estado secuestrante, aun cuando sea universalmente reconocida, ni laudables los argumentos que los publicistas han empleado para justificarla. Sostenemos, por el contrario, que el atribuir dicha ley la competencia á los tribunales del Estado capturante, y el reconocer que el soberano de dicho Estado tiene jurisdicción para decidir *con arreglo á sus propias leyes* una cuestión de derecho internacional, confiando á sus jueces la aplicación de aquéllas, es una anomalía tan deplorable como la de que antes hemos hablado, esto es, la que eleva la ley interior de cada Estado á la categoría de ley internacional, y atribuye al soberano de dicho Estado el poder de dictar la ley al mundo mediante sus ordenanzas.

Ya hemos demostrado que para que desaparezcan tales anomalías es necesario que los Estados civilizados se pongan de acuerdo para proclamar y sancionar los principios de derecho marítimo durante la guerra, y sobre todo los relativos á los derechos y á los deberes de los Estados neutrales y á las justas penas por la violación de la neutralidad.

Cuando todo esto se haya realizado, será natural atender á la

(1) MASSÉ, *Derecho comercial*, tomo I, § 408 (segunda edición).

(2) CALVO, *Derecho internacional*, § 2.835 y sig.

organización del tribunal competente para decidir las cuestiones que puedan surgir durante la guerra, confiando al mismo la aplicación de las reglas de derecho marítimo que se hubiesen acordado. Es evidente que el Tribunal no puede componerse de jueces nombrados por el Estado interesado, porque no se debe ser al mismo tiempo juez y parte. Que si toda la cuestión debe reducirse en último término á examinar si el beligerante ha respetado en el ejercicio de sus derechos de guerra las leyes internacionales declaradas obligatorias para proteger los derechos y los intereses de los que no hubiesen tomado parte en la guerra, es claro que este examen y juicio no puede hacerse por el mismo soberano que interviene como parte en el litigio.

De todo esto se deduce que la actual organización de los Tribunales para la administración de justicia en materia de presas, no puede responder á su fin; el complemento necesario de los principios generales en materia de presas, que, como ya hemos indicado repetidas veces, es urgente establecer mediante un tratado internacional, debería ser el establecimiento de un tribunal competente, dando al mismo una organización tal que lo ponga en situación de responder á la misión que se le confía, esto es, la de resolver imparcialmente y con arreglo á la justicia las cuestiones internacionales que puedan surgir durante la guerra, por lo que sería indispensable que tuviese el carácter de tribunal internacional.

Debería formar parte de esta reforma general el establecimiento de principios comunes en todo lo referente al procedimiento, á las pruebas, á la ordenación del juicio, á la ejecución de las sentencias, etc., etc.

1.782. No creemos oportuno discutir á fondo la organización de dicho tribunal, ni examinar minuciosamente las reglas del juicio. Esto puede ser objeto de investigaciones especiales, habiendo tratado ya esta materia Bulmerincq entre otros (1). Sólo diremos en general que, según los principios del derecho internacional, el tribunal competente para administrar justicia á los propietarios de los buques mercantes secuestrados durante la guerra, y para decidir acerca de la validez de las presas, debería constituirse como tribunal internacional y considerarse investido de la jurisdicción correspondiente.

(1) BULMERINCQ, ob. cit., pág. 222 y sig.

En esencia, la cuestión acerca de la validez del secuestro y de la legitimidad de la presa marítima pende siempre entre el Gobierno á nombre del cual se hizo el secuestro y el secuestrado que impugna los derechos de aquél, y como esta cuestión sólo puede resolverse de conformidad con las reglas del derecho internacional, que establecen cuándo puede secuestrarse un buque neutral ó una nave mercante de la parte enemiga y cuándo las cosas secuestradas deben adjudicarse al beligerante, no puede admitirse que el mismo Soberano que es parte en el juicio pueda ser al mismo tiempo juez para dirimir la contienda.

Admitiendo que pudiera instituir un Tribunal con poder para juzgar definitivamente, se llegaría á concederle la facultad de crear una jurisdicción internacional en virtud de una ley interior, lo cual es contrario al derecho común. El Soberano beligerante puede instituir una comisión especial en materia de presas para examinar la validez de los actos realizados en su nombre y en interés propio durante la guerra, y decidir si los comandantes de los cruceros han observado las condiciones exigidas por el derecho internacional para proceder al secuestro, y si está en el caso de mantenerle y declarar válida la presa. Todo esto tiende únicamente á colocar al Gobierno en condiciones de comprobar cómo se ha ejercido el derecho de apresarse delegado por la soberanía del Estado en los comandantes de los buques de guerra ó de los corsarios autorizados; pero no puede con esto considerarse definitivamente resuelta la cuestión verdadera y propia del derecho internacional, esto es, la que consiste en decidir si según las reglas de este derecho debe considerarse legal el secuestro y válida la presa.

Para decidir esta cuestión no puede el Soberano beligerante arrogarse competencia alguna, porque debe reputarse parte en el juicio como actor ó como demandado, en frente del secuestrado que quiera sostener la ilegalidad del secuestro, y por consiguiente, de la presa. De aquí se sigue que el juicio definitivo entre ellos deberá deferirse á un Tribunal internacional, que habrá de constituirse según las reglas fijadas de común acuerdo por los Estados, ó las establecidas con arreglo al derecho común para la constitución de los Tribunales arbitrales. Si el Soberano beligerante hubiese instituido un Tribunal de presas, podría considerarse éste como un Tribunal de primera instancia, y ya haya decidido de uno ó de otro modo, aceptando el secuestrado la sentencia, ésta podrá ser definitiva á consecuencia de la voluntaria sumisión de la parte condenada; pero si esto no ocurriese, no podría admitirse,

sin faltar á las reglas del derecho común, que el Estado beligerante pudiera, no sólo instituir Tribunales propios, sino también declararlos competentes para examinar y resolver con arreglo á sus propias leyes las cuestiones de derecho internacional.

En lo que concierne á la constitución del Tribunal internacional, entendemos que debería procederse á ello fijando de común acuerdo las reglas para la designación de los Jueces, y de conformidad con cuanto hemos propuesto en nuestra obra de *Derecho internacional codificado*, sostenemos que el Tribunal deberá componerse de cinco Jueces elegidos entre los Magistrados de los Tribunales Supremos y de los del Almirantazgo, los cuales deberían ser designados uno por cada cual de las partes beligerantes y los otros tres por los Estados neutrales, que podrían designarlos al comienzo de la guerra, procediendo á su elección por lista. Este Tribunal debería constituirse como Supremo Tribunal arbitral, investido de todos los poderes que según el derecho internacional corresponden á estos Tribunales.

Hemos admitido que cada Estado beligerante podría instituir un Tribunal especial para juzgar los actos de los buques propios y decidir acerca de la legalidad de los secuestros y de la validez de las presas, pero sin pretender atribuir á este Tribunal un poder y una jurisdicción internacional en el sentido de conferirle facultades para dictar sentencias con autoridad de cosa juzgada acerca de la validez del secuestro y de las presas, de conformidad con el derecho internacional. Esto es insostenible, porque atribuiría al soberano de un Estado un poder y una jurisdicción internacional.

1.283. Examinando las cosas tales como son y se hallan en la actualidad, no puede justificarse que la competencia del Tribunal compuesto de Jueces del Estado beligerante, en cuyo nombre se ha efectuado el secuestro, llegue hasta atribuir á la sentencia dictada aquella eficacia que podría y debería tener para sus consecuencias en las relaciones internacionales. Lo que ha extraviado á algunos publicistas es el no haber comprendido bien la naturaleza de la cuestión, dando en esta materia toda la importancia á las ordenanzas y reglamentos interiores, atribuyendo al soberano mismo que los dictó el poder aplicarlos sin obstáculo ni comprobación alguna. De este modo se ha convertido una cuestión de derecho internacional en una de derecho interior. Partiendo de este cambio, era natural que se llegara á sostener la competencia exclusiva del soberano en cuyo nombre se llevó á cabo el secuestro. Toda la cuestión se ha reducido, en efecto, á examinar si, aplicando las

reglas establecidas mediante la ordenanza bajo las penas impuestas por el soberano mismo que promulgó dicha ordenanza, puede legitimarse el secuestro ó la captura de las cosas pertenecientes al neutral. Ahora bien: si todo pudiera reducirse á esto, habría tenido Massé razón para afirmar que el Gobierno en cuyo nombre se ha hecho la presa, no puede reconocer juez alguno para decidir acerca de la legitimidad de sus actos, y que si éste condesciende en interés de todos á examinar judicialmente el proceder de sus delegados, sólo él puede ser competente para ello.

¿Pero puede un soberano variar con sus ordenanzas los principios del derecho internacional? ¿Puede hacer que se decida por los Tribunales nombrados por él mismo un asunto de esta índole?

Colocada la cuestión bajo este punto de vista, repetimos que ni aun en el actual estado de cosas puede atribuirse una competencia exclusiva á los Tribunales del Estado que verificó el secuestro. En efecto, ya sea para la legalidad de éste, ya para la adjudicación de las cosas secuestradas, es la de que se trata una verdadera cuestión internacional que puede reducirse á examinar si, con arreglo á los principios del derecho internacional que regulan el ejercicio de los derechos de guerra, puede el beligerante proceder legalmente al secuestro, y á confiscar después en beneficio suyo las cosas secuestradas. Ahora bien: para nosotros es evidente que esta cuestión no puede resolverse sino bajo la misma norma que se resuelve toda otra cuestión de carácter internacional; por lo que sostenemos que el juicio debería deferirse á un Tribunal arbitral internacional (1).

(1) El Instituto de Derecho internacional, en la reunión celebrada en La Haya en 1875, nombró una comisión encargada de formular un proyecto de organización de un Tribunal internacional de presas marítimas, reconociendo que el actual sistema de Tribunales y de administración de la justicia en materia de presas es muy defectuoso, y considerando urgente ponerle remedio con una nueva institución internacional. Dicha cuestión se ha estudiado con mucho celo y cuidado por publicistas tan eminentes como ASSER, CALVO, GESSNER, GOOS, DULEY FIELD, HALL, KAPUSTENE, LANDA, MASSÉ, NEUMANN, O. IVECRONA, PIERANTONI, ALBERICO, ROLIN JAEQUEMYS, SARIPOLOS Y BULMERINCQ, el cual ha escrito una concienzuda Memoria exponiendo los principios generales, según los cuales debe organizarse el Tribunal internacional de presas, y ha sido también objeto de un cuidadoso estudio el procedimiento común que debería adoptarse por los Estados en los juicios relativos á las causas de presas marítimas. En dicha Memoria, inserta en la *Revista de Derecho internacional*, tomos X, XI, XII y XIII, se hallan expuestas las opiniones de los citados publicistas, y la de BULMERINCQ que con un celo admirable ha estudiado la cuestión á fondo. La conclusión de los estudios hechos sobre este asunto fué un proyecto de reglamento de presas marítimas aceptado por el Instituto en la reunión celebrada en Turín en 1882, cuyo reglamento lo transcribiremos en el apéndice.

1.784. Lo que dice Hautefeuille para justificar la competencia del Tribunal del beligerante, esto es, que á consecuencia de la violación de la neutralidad debe suponerse una especie de abandono por parte de la nación á que pertenece el culpable, podría admitirse cuando la violación estuviese comprobada ó confirmada; pero la cuestión prejudicial es siempre, á nuestro modo de ver, una cuestión de derecho internacional, esto es, si hubo ó no violación de los deberes de la neutralidad, según los principios comunes del derecho internacional, no según los particulares proclamados por el Gobierno al comenzar la guerra. Es evidente que en la resolución de esta declaración están interesados los dos Gobiernos, y que los Tribunales del Estado beligerante no pueden decidirla como delegados de su soberano, porque éste no puede ser juez y parte.

El mismo Hautefeuille, queriendo con su justo criterio fijar un límite racional á la jurisdicción que él mismo atribuye al Tribunal del beligerante, añade: «Pero está reducida ó se limita á los actos de violación de leyes que tengan un carácter internacional indiscutible; no puede extenderse nunca á otras infracciones, porque entonces no existen las bases en que se funda» (1). Pero preguntamos nosotros: ¿Puede acaso el Tribunal de un Estado decidir en interés propio si ciertas leyes tienen ó no un carácter internacional indubitante? Si esto fuese el objeto de la cuestión, faltaría evidentemente la base de la competencia, con arreglo á las mismas ideas de Hautefeuille, y esto creemos que es, en el actual estado de cosas, el objeto de la controversia, porque siendo distintos, por falta de derecho marítimo común de la guerra, los principios relativos al concepto mismo de contrabando, á la violación que se deriva del transporte del mismo, á los extremos referentes á la del bloqueo, etc., etc., la cuestión sobre si la violación imputada al neutral tiene ó no el carácter de violación indiscutible del derecho internacional, es también una verdadera cuestión internacional, que debe deferirse á un Tribunal arbitral de esta misma índole, á semejanza de todas las demás cuestiones que afectan intereses internacionales. Concluimos, pues, de aquí que el sistema actual que declara á los Tribunales del Estado que ha de confiscar la presa en provecho suyo exclusivamente competentes para juzgar acerca de las presas hechas durante la guerra, es contrario á los principios de la justicia, de la equidad y del derecho.

(1) HAUTEFEUILLE, *Derecho de las naciones neutrales*, tomo III, § 306.

Admitimos, como decíamos en la primera edición de este libro, que el beligerante que haya verificado el secuestro pueda someter á sus propios tribunales especiales ó á los del Almirantazgo todo lo concerniente á la legalidad de lo hecho por aquellos que llevaron á cabo el secuestro; pero no en el sentido de atribuir á sus tribunales una competencia internacional, concediendo á los mismos la facultad de pronunciar una sentencia definitiva respecto al neutral capturado. El juicio del tribunal nacional podría ordenarse para examinar la conducta de aquellos que en nombre del Gobierno secuestraron el buque, y decidir si se estaba en el caso de dejar en libertad la nave, ó provocar la confiscación de la misma.

El juicio en este caso no se dirigiría contra el capturante, sino en interés del Gobierno interesado en examinar todas las circunstancias del hecho antes de asumir la responsabilidad, pudiendo instituir un tribunal especial con este objeto. Por lo demás, esto no podría dar lugar á ninguna cuestión, porque la competencia se atribuiría á dicho tribunal respecto de los ciudadanos del Estado y de los funcionarios públicos, lo cual no es discutible.

También podría suceder que el tribunal nacional llamado á decidir acerca de la legalidad de la presa, lo hiciese con arreglo á los principios del Derecho internacional y que su sentencia fuese aceptada sin oposición por la parte interesada. En este caso dicha sentencia se convertiría en definitiva aun para el capturado, por la razón única de la voluntaria sumisión de la parte interesada.

Lo que hemos querido excluir, y repetimos incesantemente, es que el tribunal pueda arrogarse una competencia de Derecho internacional, y que el soberano pueda atribuir al mismo el poder de resolver con arreglo á sus leyes ó á sus reglamentos una cuestión de Derecho internacional, pronunciando una sentencia eficaz y definitiva contra el capturado.

1.285. Proponemos, pues, como reglas las siguientes:

a) El tribunal de presas instituido por cada Estado con arreglo á la ley interior, se reputará jurisdicción de primera instancia respecto á los secuestrados ó á los sujetos á la confiscación.

Los particulares condenados por dicho tribunal podrán aceptar ó impugnar la sentencia, sometiendo en este caso la cuestión al fallo del tribunal internacional de presas, que deberá reputarse el único competente para decidir en definitiva, pero deberán prestar caución para el pago de costas, para el caso en que la sentencia del tribunal de presas del Estado beligerante sea confirmada;

b) El tribunal internacional, constituido según las reglas acordadas entre los Estados para juzgar en materia de secuestro y de presas marítimas, se reputará competente para fallar en definitiva las cosas sometidas á su jurisdicción, y tendrá las mismas facultades que un tribunal de apelación en el caso de que cada cual de los Estados beligerantes haya instituido, según la regla precedente, un tribunal especial con arreglo á su ley interior;

c) La residencia del tribunal internacional en materia de presas será un Estado neutral.

1.286. Ahora debemos decir algo respecto de la forma del procedimiento ante los tribunales de presas. También respecto de éstos, como hemos dicho, sería oportuna una inteligencia para adoptar un procedimiento común.

Hasta que no se llegue á esto convendrá atenerse á los principios de derecho relativos al procedimiento y al orden de los juicios, teniendo en cuenta que, siendo la del tribunal en estas causas una misión de interés internacional, convendrá atenerse en los casos dudosos á los principios del Derecho internacional, más bien que á los especiales consagrados en los reglamentos del propio país.

El procedimiento se divide naturalmente en dos partes: el preliminar ó instructor destinado á establecer los hechos alegados y de los cuales puede exigirse prueba para decidir acerca de la legalidad del secuestro ó de la confiscación, y el que se refiere al orden del juicio y á la sentencia que debe pronunciarse.

Hoy se admite una competencia especial, determinada en cada país por la ley propia y se cree también generalmente que las formas procesales ante dicho tribunal deben regirse por la misma ley. Sería de desear que los principios de derecho común relativos al procedimiento y á las reglas en que deben apoyarse los motivos de la sentencia de los tribunales, fuesen respetados y lealmente aplicados. Ha sucedido, por el contrario, que los Gobiernos han impuesto á los tribunales de presas reglas verdaderamente excepcionales en materia de procedimiento, y que los mismos tribunales se han mostrado inclinados á sacrificar los justos principios para satisfacer los intereses políticos y la egoísta avidez de sus Gobiernos. Respecto de este punto, pueden allegarse numerosas pruebas tomadas de las colecciones de jurisprudencia en materia de presas, en las que hallamos consagradas las más contradictorias máximas. Bastará sólo recordar que en el secuestrado ha querido hallarse un culpable, considerando el secuestro como título suficiente para legitimar la confiscación, salvo cuando se rechazase la culpa impu-

tada con pruebas ciertas y evidentes por parte del que sufrió el secuestro; y para hacer más difícil la prueba de la propia defensa por dicha parte, hasta se han negado algunas veces los tribunales á admitir en el juicio otros medios de prueba que los existentes á bordo en el momento de la captura.

1.787. Proponemos, pues, las reglas siguientes:

a) Respecto de las formalidades de procedimiento ante los Tribunales de presas, se observarán las reglas establecidas para el procedimiento ante los Tribunales arbitrales.

Con arreglo á ellas, se practicarán todos los actos de instrucción para establecer los hechos alegados y recoger los elementos de prueba que el Tribunal considere oportunos, para poder decidir acerca de la legalidad del secuestro y de la validez de la presa. Respecto de este punto, el secuestrante y el secuestrado estarán igualmente obligados á suministrar al Tribunal juzgador todos los elementos que necesite y pida para sentenciar con conocimiento de causa;

b) El Tribunal, salvo siempre su juicio acerca de la admisibilidad ó inadmisibilidad de cualquier medio de prueba, deberá admitir á ambas partes á suministrar las que conciernan á la legalidad ó ilegalidad del secuestro y á la validez ó nulidad de la confiscación;

c) En lo concerniente al derecho que corresponde á las partes para ser representadas en juicio, y remitir al Tribunal alegaciones y contestaciones por escrito, á los aplazamientos y términos, á la instrucción del pleito y al orden de las actuaciones, se observarán las mismas reglas que para el procedimiento ante los Tribunales arbitrales.

CAPÍTULO III

Juicio acerca de la legalidad y regularidad del secuestro.

1.788. El juicio acerca de la legalidad y regularidad del secuestro corresponde al Tribunal competente.—**1.789.** Admisibilidad de las pruebas.—**1.790.** Cuándo puede considerarse hecho legalmente el secuestro.—**1.791.** Cuándo debe declararse ilegal.—**1.792.** Secuestro por transporte de contrabando de guerra.—**1.793.** De la continuidad del viaje en caso de transporte de contrabando.—**1.794.** Cuestión del buque *Springbok*.—**1.795.** Nuestra opinión.—**1.796.** Principios acerca de la responsabilidad del beligerante por causa del secuestro.—**1.797.** Secuestro por violación de bloqueo.—**1.798.** Urge determinar con exactitud cuándo el secuestro efectuado por tal motivo puede reputarse legítimo.—**1.799.** Teoría admitida por los Tribunales ingleses y americanos.—**1.800.** Nuestra opinión.—**1.801.** La legalidad del secuestro sólo tiene importancia para determinar la responsabilidad de quien la haya efectuado y la obligación del resarcimiento del daño.—**1.802.** El juicio acerca de la legalidad del secuestro, debe ser distinto del concerniente á la confiscabilidad de las cosas secuestradas.

1.788. Corresponde al Tribunal competente constituido en la forma indicada en el capítulo anterior, el decidir si el secuestro del buque mercante se ha hecho legal ó ilegalmente.

El Tribunal estará obligado á juzgar en esta materia, según las reglas del Derecho internacional, que constituyen el derecho común en tiempo de guerra, y al interpretarlas y aplicarlas deberá tener en cuenta los documentos públicos en que se halle precisado y determinado su concepto, y los principios del derecho convencional establecido entre los Estados contendientes, pudiendo además atenerse á la jurisprudencia establecida por los Tribunales de presas, que las hayan interpretado y aplicado en casos análogos, así como la opinión de los publicistas.

1.789. El Tribunal deberá decidir acerca de la admisibilidad de cualquier medio de prueba, y no podrá negar la presentación de los documentos que no existieran á bordo en el momento